

Sin embargo, la circunstancia de que determinados días sean no laborables en todo el territorio del Estado para el personal de la Banca privada puede provocar anomalías que dificulten o impidan la práctica normal de los protestos.

Además se ha suscitado la duda de si la inhabilidad de los días no laborables para el personal de las Entidades de crédito da cobertura a todos los supuestos de protesto, toda vez que la propia Ley Cambiaria y del Cheque establece en su disposición transitoria que los documentos «emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley... se regirán a todos los efectos por las disposiciones anteriores...».

Con el fin de evitar los inconvenientes provocados por la circunstancia anómala referida, y con el de superar las dudas razonables acerca de la concurrencia, con la necesaria generalidad, del carácter de no laborable para «el personal de Entidades de crédito» como determinantes de la inhabilidad o festividad de determinados días, procede dictar esta resolución firmada sustancialmente para obtener seguridad jurídica, vista como antecede la dictada el día 19 de marzo de 1986.

En su virtud, y de conformidad con la facultad que le atribuye el párrafo 3.º del artículo 3.º de la Orden de 27 de abril de 1981, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Considerar como inhábiles para la práctica del protesto de todos los documentos de giro los sábados comprendidos entre el día 1 de junio y el 30 de septiembre que, conforme al Convenio Laboral de ámbito estatal de la Banca privada, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de mayo del año en curso son de libranza laboral del personal.

Segundo.—La anterior declaración, a partir del momento en que sea de aplicación directa lo establecido en los artículos 90 y 160 de la Ley Cambiaria y del Cheque, quedará sin efecto respecto de los documentos de giro sujetos a ellos.

Tercero.—Esta Resolución conservará su eficacia, en el caso previsto en el número anterior, a los efectos de los protestos de documentos de giro regidos por la disposición transitoria de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Madrid, 31 de mayo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales e Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13571** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 441/1988, de 6 de mayo, por el que se introducen modificaciones en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 11 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14278, exposición de motivos, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... texto refundido ...», debe decir: «... Texto Refundido ...».

Página 14278, exposición de motivos, cuarto párrafo, séptima y octava líneas, donde dice: «... licencia fiscal de actividades comerciales e industriales ...», debe decir: «... Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales ...».

Página 14278, artículo único, apartado 1, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... 191.52, ...», debe decir: «... 191.52 ...».

**13572** *ORDEN de 31 de mayo de 1988 por la que se modifica parcialmente la de 30 de diciembre de 1987, que dicta las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.*

La Orden de 30 de diciembre de 1987, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma, establece, en el punto decimocuarto para la exposición de listas y admisión de reclamaciones en todos los Ayuntamientos, el período comprendido entre el 6 y el 20 de junio de 1988.

Debido a la celebración de elecciones al Parlamento de Cataluña el día 29 de mayo de 1988, resulta necesario retrasar la exposición de listas en los municipios de dicha Comunidad, por lo que, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con el Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las fechas de exposición de las listas electorales y de admisión de reclamaciones por los Ayuntamientos de las provincias de

Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona serán las comprendidas entre el 15 y el 25 de junio de 1988.

Segundo.—Se mantienen en vigor los restantes plazos fijados en el Orden de 30 de diciembre de 1987.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**13573** *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de abril 1988 por la que se aprueban los modelos de declaración de Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados partir del 1 de enero de 1987.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12342, Instrucciones, 2, 1.-, a), donde dice: «Se toma como base del pago a cuenta la cuota del ejercicio a ingresar (suma las casillas 565 y 575 de la hoja 200/5 o casilla 565 de la hoja 201/5 o modelo correspondiente de Declaración-Liquidación por el Impuesto sobre Sociedades) correspondiente al último ejercicio declarada antes del 1 de octubre de 1988, siempre que éste haya sido de duración anual debe decir: «Se tomará como base del pago a cuenta al Estado la cuota del ejercicio a ingresar (casilla 565 de las hojas 200/5 ó 201/5, según modelo de Declaración-Liquidación por el Impuesto sobre Sociedades utilizado) correspondiente al último ejercicio declarado antes del 1 de octubre de 1988, siempre que éste haya sido de duración anual».

**13574** *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación de un Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1987 por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1987 aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.»

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación se publica como anexo a este Resolución.

Madrid, 24 de mayo de 1988.—El Secretario de Estado de Hacienda José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Presidentes o Directores de Organismos Autónomos e Interventor general de la Administración del Estado.

### ANEXO

**Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios**

El artículo 95 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, según la nueva redacción dada al mismo por Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva acepción del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles caracteriza por ser un control integral a posteriori que, al tiempo que determina el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analiza la gestión en su triple acepción de legalidad, eficacia económica. Este sistema integrado de control permite ofrecer una información puntual acerca de los órganos gestores y es un eficiente instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.